Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SINCE.
Sincé, Sucre, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MERLANO ESPINOSA Y OTROS.
RADICACION: 707423189001- 2021-00012-00

Mediante auto de fecha uno (01) de marzo del 2021, se libró mandamiento de pago contra JOSE LUIS MERLANO ESPINOSA, MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA Y EDER UCROS PIEDRAHITA, por concepto de un pagare y a favor de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., con Nit. 900139485-1, representada legalmente por ADAN BUELVAS DAVID, para el pago de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($100.000.000), más los intereses moratorios dejados de cancelar desde el 2 de septiembre del 2019 hasta el 7 de Diciembre del 2020, más los que se causen hasta que se verifique el pago, costas, incluidas las agencias en derecho. De la referida demanda junto con sus anexos, la parte demandante hizo envío por medio de correo electrónico a cada uno de los demandados conforme se evidencia en los memoriales de fecha 28 de abril de 2021 aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara o presentara excepciones, por ello, se solicitó seguir adelante con el trámite.

Comoquiera que del pagaré 003095 del 15 de junio del 2018, suscrito por los demandados; la E.P. No. 1217 de fecha 14 de junio del 2018 de la Notaría Tercera de Sincelejo, Sucre y el folio de matrícula inmobiliaria No. 34712624 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas adeudadas por la parte ejecutada conforme se señaló en el mandamiento de pago; además, no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1º de marzo del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 1º de marzo de 2021.

SEGUNDO: Decretase el remate y avalúo de los bienes embargados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señala el numeral 1º artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso. Por secretaría se tasarán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH